



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 47/2022

EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN
GUERRERO ROMERO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada (con fundamento de voto), Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia y emitió un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN GUERRERO
ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edinsson Dante Huamaní Chávez, en favor de don Marcos Jonathan Guerrero Romero, contra la resolución de fojas 653, de fecha 14 de mayo de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2021, don Edinsson Dante Huamani Chávez, abogado de don Marcos Jonathan Guerrero Romero, interpone demanda de *habeas corpus* (fojas 5) y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, señores Zamora Barboza, Colmenares Cavero y Sosaya López. Solicita que se declare nula la Resolución 22, de fecha 21 de marzo de 2019 (fojas 39) (Expediente 04568-2015-80-1601-JR-PE-06). Alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de prohibición de la reforma en peor.

El recurrente manifiesta que, mediante el pronunciamiento judicial en cuestión, se revocó la Resolución 14, de fecha 19 de enero de 2018 (fojas 63), que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado y, reformándola, le impuso la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de sicariato.

A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado el derecho al debido proceso, por cuanto los jueces demandados reformularon la condena impuesta en primera instancia contra su representado. En esa línea, manifiesta que, de los términos del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, se advierte que este solicitó únicamente la nulidad de la referida Resolución 14. Sin embargo, el órgano jurisdiccional demandado, a pesar de que la pretensión de la Fiscalía fue solo la nulidad de la condena impuesta, la reformuló y le impuso una pena mayor.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito que obra en autos a fojas 96 de autos, solicita que la demanda sea declarada infundada, en razón de que la alegada vulneración del principio de prohibición de la reforma en peor carece de sustento, toda vez que de la revisión de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN GUERRERO
ROMERO

actuados del proceso penal, se aprecia que el Ministerio Público interpuso recurso de apelación y cuestionó la pena impuesta contra el favorecido por la sentencia de primera instancia.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 4, de fecha 16 de abril de 2021 (fojas 622), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar, centralmente, que no se advierte la vulneración del principio de prohibición de la reforma en peor, ya que no solo el favorecido sino también el Ministerio Público recurrieron la sentencia contenida en la Resolución 14, de fecha 19 de enero de 2018. En tal sentido, concluye que la modificación de la pena impuesta se dio en el marco de las atribuciones que la ley confiere a los demandados.

A su turno, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 7, de fecha 14 de mayo de 2021 (fojas 653), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 22, de fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual se revocó la Resolución 14, de fecha 19 de enero de 2018, que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado y, reformándola, le impuso la pena de cadena perpetua por incurrir en el delito de sicariato. (Expediente 04568-2015-80-1601-JR-PE-06). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de prohibición de la reforma en peor.

Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo en el que se alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El Tribunal Constitucional ha precisado que la interdicción de la *reformatio in peius* “es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia” (Sentencia 00553-2005-PHC/TC, fundamento 3; subrayado en el original).



4. No obstante, cuando la resolución es impugnada por el Ministerio Público, dicha circunstancia permite que el juez de segunda instancia pueda efectivamente empeorar la situación del recurrente. Así, el Nuevo Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Artículo 409 Competencia del Tribunal Revisor.-

[...]

3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

5. En el caso en concreto, este Tribunal considera que los jueces demandados no vulneraron el principio de prohibición de reforma en peor en perjuicio del favorecido, al emitir la resolución judicial en cuestión, mediante la cual se revocó la condena de diez años de pena privativa de la libertad impuesta al favorecido por la comisión del delito de homicidio calificado y, reformándola, le impusieron la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de sicariato.
6. En efecto, de la documentación que obra en autos, se advierte que durante el trámite del proceso penal el beneficiario fue acusado por el delito homicidio calificado- sicariato agravado (fojas 108), y el Juzgado Penal lo sentenció por delito de homicidio calificado (fojas 88). Por lo cual, los demandados estaban plenamente habilitados para modificar la calificación jurídica en el sentido antes señalado, por el cual fue materia de acusación y juzgamiento.
7. Asimismo, se aprecia que la sentencia condenatoria emitida en primera instancia fue recurrida también por el representante del Ministerio Público, el mismo que en su correspondiente recurso de apelación solicitó que se revoque la sentencia impugnada y que, reformándola, le impongan a don Marcos Jonathan Guerrero Romero la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de sicariato (fojas 479). Por ello, carece de sustento el alegato de que la Fiscalía solicitó únicamente la nulidad de la condena impuesta y que los emplazados resolvieron más allá del pedido expreso del representante del Ministerio Público.
8. De esta manera, el haber modificado el *quantum* de la pena impuesta no constituye una medida arbitraria carente de razonabilidad, pues el referido órgano jurisdiccional de segunda instancia estaba plenamente legitimado para ello. Por tanto, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración del principio de prohibición de reforma en peor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN GUERRERO
ROMERO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN GUERRERO
ROMERO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
SARDÓN DE TABOADA**

Coincido con los fundamentos y el fallo de la sentencia recaída en el Expediente 01700-2021-PHC/TC. Sin embargo, considero necesario precisar que el Ministerio Público formuló acusación contra don Marcos Jonathan Guerrero Romero como coautor del delito de sicariato agravado y solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN GUERRERO
ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.

Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, **“La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN GUERRERO
ROMERO

Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN GUERRERO
ROMERO

Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, considero que, por los fundamentos expuestos en la ponencia, corresponde que la demanda sea declarada como **INFUNDADA**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN GUERRERO
ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Adicionalmente quisiera realizar algunas precisiones:

Sobre el término “afectación”

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el fundamento 2 del presente proyecto se hace mención al término “afectación”, sin distinguirlo del término “violación” o “amenaza de violación”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados prima facie, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

Sobre el término “instancia”

5. En segundo lugar, considero necesario realizar algunas precisiones sobre el término “instancia” que aparece allí.
6. Si bien en la jurisprudencia del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional suele utilizarse el término “instancia” para hacer referencia al grado con que la judicatura se ha pronunciado sobre lo discutido dentro de un mismo proceso (por ejemplo: “decisión de primera instancia”, “juez de segunda instancia”), lo cierto es que “instancia” y “grado” no significan lo mismo, y es necesario diferenciar su uso en aras a la pulcritud conceptual que corresponde a esta sede.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN GUERRERO
ROMERO

7. Así, el término “instancia”, de acuerdo con la más informada doctrina, está reservado para los procesos nuevos en los que cabe discutir una resolución judicial anterior. En este supuesto, no es a través de un medio impugnatorio que una decisión jurisdiccional es revisada, sino a través de un nuevo proceso, en el que es posible aportar nuevos argumentos, nuevas pretensiones y nuevos elementos probatorios.
8. Por su parte, el término “grado” sí alude a pronunciamiento que corresponde hacer a los órganos judiciales en vía de revisión, ello en respuesta a un medio impugnatorio interpuesto por las partes. De esta forma, el grado denota el nivel jerárquico en que es emitida una decisión, siendo la decisión de primer grado la resolución inicial emitida por el primer órgano jurisdiccional, y las de los grados superiores la emitida por los jueces encargados de revisar los vicios o errores de las resoluciones anteriores.
9. Justo es mencionar que esta confusión terminológica tiene alguna vinculación con la redacción literal presente en algunas partes de la Constitución, en las cuales los constituyentes prescindieron de emplear la nomenclatura que correspondía conforme a la teoría y la dogmática jurídica (lo cual en cierta medida es comprensible, teniendo en cuenta que la Carta Fundamental no es tan solo un documento jurídico). Sin embargo, esto no puede tomarse como excusa para que un órgano especializado como el Tribunal Constitucional se mantenga o insista en el error o la imprecisión. El juez constitucional, en su defensa de la supremacía constitucional, y sobre todo en la tutela de los derechos fundamentales, debe dejar de lado una interpretación formalista que subordina el cabal tratamiento de diversos derechos e instituciones a entre otros factores, errores de redacción o situaciones de inadecuada formulación técnica de las materias invocadas.
10. Por mencionar solo algunos ejemplos, la Constitución ha hecho alusión al “sistema electoral” para referirse a los órganos electorales o a la institucionalidad electoral (artículos 176 y 177); a las “acciones de garantía” en vez de los procesos constitucionales (artículo 200); y a los “principios y derechos de la función jurisdiccional” para referirse a los derechos de las partes procesales, a los derechos que se desprenden o configuran un derecho a un debido proceso, o a las garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia (artículo 139). Ante la constatación de estos problemas, ya en algunos de estos casos, este Tribunal Constitucional, en su momento, ha hecho las precisiones y distinciones pertinentes.
11. En lo que corresponde específicamente al término “instancia”, conviene anotar cómo la Constitución ha hecho una mención en rigor técnicamente incorrecta de este en los artículos 139 (incisos 5 y 6), 141, 149, 152, 154 (inciso 3) y 181. Incluso en el artículo 202, inciso 2 ha señalado, en relación con el Tribunal Constitucional, que a este le corresponde “Conocer, en *última y definitiva instancia*, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento” (resaltado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN GUERRERO
ROMERO

12. Empero, reitero que aquello no justifica que este órgano colegiado insista en un uso técnicamente erróneo de las categorías o conceptos invocados ante nuestra entidad. Por ello, sobre la base de lo ya explicado, y tal como lo ha hecho en otros temas, considero que este Tribunal debe dejar de utilizar el término “instancia”, cuando en realidad quiere hacer referencia al “grado” de la decisión o del órgano jurisdiccional del que se trate.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN GUERRERO
ROMERO

**VOTO DEL MAGISTRADO
ERNESTO BLUME FORTINI**

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que declara **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

Lima, 17 de febrero de 2022

S.
BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCOS JONATHAN GUERRERO
ROMERO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la resolución de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Lima, 17 de febrero de 2022

S.

BLUME FORTINI